

RESOLUCIÓN NÚMERO **0159** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020.”

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal N° 0801 del 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal No. 0801 del 2020,¹ y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado No. **IU25-180-2020**, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por el señor Inspector No. 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día treinta (30) de Marzo del 2023, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 ACTA DE VISITA O.E.P 1287 DE 2019 DICIEMBRE 5 DEL 2019

En cumplimiento del fallo proferido en la acción Popular, del barrio la Chinita, en la que se ordeno a la agencia Distrital de Infraestructura, para que inicie las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para la canalización del canal, que se inicia, desde la transversal décima y adelantar las labores de recuperación de espacio público en dicha área, se realizó acta de visita en la transversal 10 No.15-18, ubicada en el barrio la Chinita localidad Suroriente, encontrándose ocupación de la zona municipal con una cubierta en lámina de Eternit y estructura en hierro, intervención de la zona municipal con piso en tablón. Sobre el canal se construyó una loza, sobre la cual se construyó el piso. Se le concedió un plazo de 72 horas para iniciar su desmonte. La visita la practicó el técnico operativo Ramiro Cervantes. Quien recibió la visita fue Olivia Jiménez identificada con la C.C. No.33.216.337, se realizó también álbum fotográfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020."

Ese mismo día se le hizo subscribir a la señora Olivia Jiménez, ya identificada, un acta de compromiso, para que en un termino de 72 horas, iniciara el proceso de desmonte de la estructura con ocupación de 35.7 mts.

II. DEL TRAMITE DE LA AUDIENCIA PUBLICA Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El señor Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaria De Control Urbano y Espacio Público D.E.I.P. de Barranquilla en audiencia Publica celebrada el treinta de (30) de Marzo del 2023, procedió, después de poner de presente los antecedentes procesales que dieron lugar a esta actuación policiva, las citaciones surtidas a la señora Olivia Cecilia Jiménez Higirio, en su calidad de presunta infractora, las pruebas documentales recaudadas cuales son ,acta de visita O.E.P 1287 del 5 de Diciembre de 2019. Acta de compromiso pedagógico 2720 del 5 de diciembre de 2019. Certificado de matrícula de personas naturales, de la comerciante Olivia Cecilia Jiménez Higirio, identificada con la C.C 33.216. 337.certificado de antecedentes de Olivia Cecilia Jiménez Higirio, identificada con la C.C 33.216.337 expedido por la Procuraduría General de la Nación Colombiana. Certificado de nomenclatura expedida por la secretaria Distrital de Planeación respecto al predio ubicado en la transversal 10#15-18/ calle 15#10ª -02 del barrio la Chinita de Barranquilla, reporte de cartera de un contribuyente expedido por la gerencia de gestión de ingresos activos de Barraquilla del predio ubicado en la transversal 10#15-18/ calle 15# 10ª-02 barrio la Chinita de Barranquilla, de destino habitacional avaluó \$ 8.364.000 y \$ 6.243.000 de estrato dos bajos. Constancia secretarial de no asistencia a la audiencia fijada para el 24 de noviembre de 2022, pone de presente en sus consideraciones que el comportamiento objeto de esta actuación, se encuadra en el Titulo 14 del Urbanismo Capitulo 1 de la, Ley 1801 de 2016 que trata de comportamientos que afectan la integridad urbanística Artículo 135 A (construir: 3." en bienes de uso publico y terrenos afectados al espacio público". Deja constancia que fueron citadas las personas involucradas en el proceso, quienes no quisieron recibir las citaciones, siendo citadas nuevamente y esas fueron recibidas como lo acredita las guías de la empresa 472. Igualmente se anota que se fijó un aviso en el inmueble el día 2 de marzo de 2023 indicando la fecha, hora y el lugar de la diligencia.

Llegado el día y hora señalado para la audiencia, se pone de presente cual es el comportamiento que se tipifica y cual son los fundamentos Jurídicos para concluir, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020."

se encuentra tipificada la conducta investigada, pero el despacho se abstiene de imponerle la multa especial a la declarada infractora, en razón a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por establecerse que los infractores pertenecen a un grupo poblacional especial, por ser de escasos recursos.

No obstante, lo anterior, se le impone la medida correctiva de la demolición de la obra. El señor inspector concluye su decisión, declarando infractores a la señora Olivia Cecilia Jiménez Higirio, identificada con la C.C 33.216.337 y a las personas indeterminadas responsables de la indebida intervención y ocupación del espacio publico (canal del arroyo), por el comportamiento arriba descrito y se le impone la medida correctiva de demolición o remoción, en intervención del espacio público con una placa en concreto sobre el canal de las aguas lluvias, para ser usado como parqueadero y en donde adicionalmente enfrente del inmueble, presenta ocupación del espacio publico con una cubierta en asbesto cemento, en el inmueble ubicado en la transversal 10#15-18 / calle 15#10^a-02 del barrio la Chinita de Barranquilla en un área de 35.7 mts². A los infractores se le concedió plazo de 60 días para que se adecue a la norma, el inmueble conforme lo dispone la ley. Si vencido el plazo anterior no se ha restablecido el orden urbanístico de forma voluntaria por parte del presunto infractor, se procederá a la demolición de la intervención a costa del infractor, por parte de la administración.

III. RECURSOS

Se interpuso el recurso de reposición y de apelación, sustentado en el hecho, que de acuerdo con la información de la comunidad, no se va a realizar el foro hídrico y por lo tanto, solicita se certifique si en verdad se va a hacer una intervención en ese arroyo. Aclara el recurrente que el parqueo de vehículos que se realiza en la zona no es una actividad de explotación comercial por parte de la infractora, la placa fue construida para darle acceso a su vivienda y al negocio, por lo que solicita que la Secretaría de Planeación remita el certificado de alineamiento, ya que ella conserva la línea de la demás casa, porque si se demuele la placa, rompe con el principio de seguridad jurídica que asiste a los ciudadanos. Escuchada la sustentación del recurso, el inspector resuelve, que independientemente, de que se vaya a realizar o no el foro hídrico, la ocupación que tiene la infractora con la construcción de la placa y la cubierta de asbesto cemento, está en espacio público y/o zona municipal. En cuanto al alineamiento, se verifico en la pagina de Panorama urbano y para esa zona no arroja resultados del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020."

alineamiento solicitado. En cuanto al argumento presentado por el recurrente, de que se encuentra en las mismas condiciones de los demás inmuebles, el despacho se abstiene de referirse a ellos, porque no son de su conocimiento y si los vecinos están realizando el mismo comportamiento, tal circunstancia no impide, llegar a la conclusión de que la infractora no se encuentra ajustada a la ley, por lo que el señor inspector 25 de Policía Urbana de Barranquilla confirma la decisión tomada.

La infractora interpone el recurso de apelación, el cual se le concede en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir el expediente a la Secretaría Jurídica del distrito de Barranquilla, ante quien debe sustentarse el recurso dentro de los dos días siguientes al recibo del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Revisadas las piezas procesales, que conforman esta actuación policiva, advierte esta instancia que la declarada infractora señora Olivia Cecilia Jiménez Higiario, identificada con la C.C 33.216.337, presento y sustento el recurso de reposición, en la audiencia publica celebrada el 30 de marzo del año en curso y en la misma audiencia el Inspector 25 de Policía Urbana de Barranquilla, resolvió el recurso de reposición impetrado, confirmando en todas sus partes la decisión tomada en la fecha de la audiencia.

En la misma audiencia la declarada infractora, interpone el recurso de apelación, el cual se le concedió en el efecto suspensivo y se le informa que tiene dos días para sustentar el recurso después de recibido el expediente en la Secretaría Jurídica del Distrito.

No obstante, lo anterior, advierte el despacho que la apelante no presento memorial para sustentar el recurso, a pesar de que se le informo de manera expresa, cual era el termino para hacerlo.

El artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, que al tenor literal dice: *"Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía procede los recursos de reposición y, en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020.”

y se remitirá al Superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguiente al recibo de recursos. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

En otras palabras, la apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal, de presentar y sustentar ante la suscrita Secretaria Jurídica dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal como consta en la audiencia, lo que amerita **declarar desierto el recurso de apelación**, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes, que tiene la parte interesada en la alzada.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él, consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial, debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente; se falla en el juicio, sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

De manera que, omitir la carga procesal, de sustentar en los términos de ley, el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia - Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (Artículo 223 numeral 4° *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020."

días siguientes, al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es **¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del Nuevo Código Nacional de Policía?**

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante, precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de autoridad de Policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en ese sentido, la competencia del superior jerárquico en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud de la cual, no puede agravarse la situación del apelante único, sino además tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual, su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, si no se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asista al superior jerárquico no es otra que, **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que, decretar la declaratoria desierta de este recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso materia de estudio, sin hesitación alguna, la infractora, presentó el recurso de apelación en subsidio al de reposición, pero no lo sustentó, como ya se dijo en precedencia, es decir, no le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 223 Numeral 4 de la Ley 1801 del 2016, entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO. EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-180-2020."

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la infractora, **Olivia Cecilia Jiménez Higirio**, identificada con la C.C 33.216.337, contra lo decidido, por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, en fallo leído en audiencia pública celebrada el treinta (30) de Marzo del 2023, dentro del proceso policivo N.º IU25-180-2020, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia pública celebrada el día 30 de Marzo de 2023 dentro del proceso policivo radicado N.º IU25-180-2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292, y subsiguiente del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora **Olivia Cecilia Jiménez Higirio**, identificada con la C.C 33.216.337, quien se localiza en la transversal 10#15-18/ calle15#10ª-02 del barrio la Chinita de Barranquilla, haciendo entrega de una copia del acto administrativo y advirtiéndole que, contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Debidamente notificada esta decisión devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

20 DIC 2023

CARLOS CASTRO CARABALLO

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla (E)

Proyectó: Mercedes Lucía Navarro Therán- Abogada Externa.

Revisó: Karen Contreras. Asesora.

Revisó: Natalia Sierra Borja. Asesora S.H.P.

QUILLA-24-014331

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Señores

OLIVIA CECILIA JIMENEZ HIGIRIO

**PERSONAS INDETERMINADAS RESPONSABLES DE LA INDEBIDA INTERVENCION Y
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**

Olviacecilia10@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0159 de 20 de diciembre de 2023.

Cordial saludo,

Mediante la presente y con fundamento en los **artículos 56 y 57 de la ley 1437 de 2011** se notifica la resolución No. 0160 de 20 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECUESO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PROFERIDA POR EL INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE ESPACIO PUBLICO EXPEDIENTE CON RADICADO N° **IU25-180-2020**” emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No.0159 de 20 de diciembre de 2023 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Se anexa a la presente resolución digital con siete (07) folios legibles.